

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120190017800

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ALBERTO ACARI LEYTON y MAÍA CONSUELO ARIAS DE ACARI

Predio: LAS MIRLAS; folio de matrícula No. 425-44130 código catastral No. 18592-00- 02-00-00-0000-1927-0-00-00-0000 vereda El Congo, Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, el despacho dispuso **1)** Avocar el conocimiento de la presente Solicitud **2)** requerir a la Unidad de Restitución de Tierras para que, allegue información de herederos determinados del señor **ALBERTO ACARI LEYTON**. **3)** ordenar el emplazamiento del señor **ALBERTO ACARI LEYTON** y **4)** requerir a diferentes entidades para que dieran cumplimiento a las órdenes del auto admisorio y demás órdenes del despacho.

Al respecto, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en memorial del (28) de julio de dos mil veintidós (2022)², informa los nombres, números de cedula y números telefónicos de los herederos determinados del señor **ALBERTO ACARI LEYTON**, por consiguiente, el despacho considera necesario requerir a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que alleguen a este proceso copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **ANIBAL ACARI ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.360.099, **ELICERIO ACARI ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96361539, **HERNANDO ACARI ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17788378, **NOLBERTO ACARI ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.495.400, **MARIA MELBA ACARI ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117506331, y **JONY ACARI ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117528525, con el fin de acreditar el parentesco con el señor **ACARI LEYTON**, para proceder al estudio de sucesión procesal.

Seguidamente, revisado el expediente, no se observa constancia de publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ALBERTO ACARI LEYTON** notificado el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)³ a la **Unidad de Restitución de Tierras**, por lo que, se requerirá a dicha entidad del Estado, para que, de manera inmediata allegue al proceso constancia de publicación en cumplimiento del numeral tercero del auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)⁴.

Por otro lado, se tiene que por medio de auto admisorio de datado veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)⁵ se ordenó a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PUERTO RICO CAQUETÁ** lo siguiente:

“ (...) a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos donde se pueda establecer si el mismo se encuentra ubicados en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, si es mitigable y en caso positivo, qué obras se requerirían para prevenirlo; igualmente, informen si presenta afectación por minas antipersonales o municiones sin explotar; y por último, si se adelantan actividades de

¹ Consecutivo 57 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 61 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 66 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 57 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

exploración minera o de hidrocarburos que impidan eventualmente su restitución material y jurídica. (...)

En cumplimiento a lo requerido, se otea respuesta del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁶ a través de la cual informa respecto a la certificación de zona de riesgo del predio denominado "LAS MIRLAS; folio de matrícula No. 425-44130 código catastral No. 18592-00-02-00-00-0000-1927-0-00-00-0000 vereda El Congo, Municipio de Puerto Rico (Caquetá)", lo siguiente:

"(...) Que en observancia al Plano No. 12 denominado Amenazas Rurales el predio LAS MIRLAS se encuentra ubicado en La Falla del Caguán. Asimismo, el Plano No. 6, denominado: Suelo de Protección Ambiental, señala que el sector de la vereda EL CONGO se encuentra vinculado dentro del acuerdo Inderena No. 20 del 23 de septiembre de 1974. Finalmente, la Secretaria De Planeación, no tiene conocimiento si sobre el predio LAS MIRLAS se adelantan actividades de exploración minera o de hidrocarburos. (...)"

De lo expuesto, se podría determinar -en primera medida- cumplimiento a la orden emitida en el ordinal séptimo del auto admisorio; sin embargo, no se puede extraer respuesta alguna sobre el interrogante de que, si dicho riesgo es "mitigable". En estos términos, se requerirá a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PUERTO RICO** para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

De otra arista, mediante auto admisorio de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)⁷ se ordenó lo siguiente:

"(...) oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá), anexando copia auténtica tanto de esta providencia, como de la Constancia de Inscripción No. CQ 1008 de octubre 23 de 2019 (anexo virtual), advirtiendo que por tratarse de un PROCESO ESPECIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL una vez registrada la aludida cautela, remita a éste estrado judicial dentro del perentorio término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído, copia del certificado de tradición y libertad correspondiente al referido fundo, informando la situación jurídica del mismo. La inobservancia del presente ordenamiento, lo hará incurrir en falta disciplinaria gravísima (...)"

Sin embargo, transcurrido más de dos años desde la respectiva orden no se evidencia que a la fecha haya dado cumplimiento pese a los requerimientos realizados en las providencias de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁸ y veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)⁹. Por tanto, se procederá a requerir **POR ÚLTIMA VEZ** a dicha institución para que de **MANERA INMEDIATA** allegue la información correspondiente a la gestión ordenada.

Finalmente, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹⁰ allegado por la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36300171 expedida en la ciudad de Neiva- Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138435 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá., donde informa que a través de la Resolución **RQ 00027 DEL 9 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **ALBERTO ACARI LEYTON** y **MAÍA CONSUELO ARIAS DE ACARI**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

⁶ Consecutivo 49 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 3del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 39 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 57 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 69 del Portal de Tierras

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **ANIBAL ACARI ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.360.099, **ELICERIO ACARI ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96361539, **HERNANDO ACARI ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17788378, **NOLBERTO ACARI ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.495.400, **MARIA MELBA ACARI ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117506331, y **JONY ACARI ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117528525.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** allegue al proceso constancia de publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ALBERTO ACARI LEYTON** en cumplimiento del numeral tercero del auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)¹¹. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PUERTO RICO**, para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en el presente proveído. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** para que de **MANERA INMEDIATA** se sirva de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)¹², so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36300171 expedida en la ciudad de Neiva- Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138435 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como apoderada de los señores **ALBERTO ACARI LEYTON** y **MAÍA CONSUELO ARIAS DE ACARI**

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se expidan las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹¹ Consecutivo 57 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 3 del Portal de Tierras